

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : 76001-33-31-006-2010-00265-00
ACTOR : MAYKOL DANIEL BARROSO GONZALEZ Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA

SENTENCIA

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial Maykol Daniel Barroso González y Cilenia Pulecio Yarpaz, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, solicita se declare responsable al Municipio de Santiago de Cali, por las lesiones sufridas por el señor Barroso González con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2009, en la calle 70 con carrera 1 de la ciudad de Cali.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios materiales y morales.

Como hechos se sintetizan en los siguientes:

1. Indica el actor que el día 31 de diciembre de 2009, se desplazaba en la motocicleta de placas YDN07, por la calle 70 con carrera 1 frente al terminalito, se encontró con un hueco que no pudo esquivar, salió volando y tropezó con una roca ubicada en el lugar de los hechos.
2. Que como consecuencia del accidente se le causó trauma en mentón, escoriaciones de antebrazos, muñeca derecha con limitación, escoriaciones en rodilla, contusión de otras partes de la muñeca y de la mano, fractura lineal de estiloides en el radio, fractura del semilunar, fractura de la epífisis inferior del radio, lo que lo incapacitó por varias semanas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI¹: Contestó la demanda en forma extemporánea, según informe secretarial del 14 de octubre de 2010².

ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto del 19 de junio de 2019, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora³ y el Municipio de Santiago de Cali⁴.

Si bien mediante escrito que obra a folio 415 del cdno. ppal., el apoderado de la parte actora propuso un incidente de nulidad, luego radicó otro memorial absteniéndose de esa solicitud, por tal motivo no habrá pronunciamiento sobre el particular.

El proceso tuvo trámite de ley. No encontrándose causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Análisis de fondo

Se solicita declarar la responsabilidad al municipio de Santiago de Cali, por los daños causados al accionante como consecuencia de las lesiones en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2009, en la calle 70 con carrera 1ª de esta ciudad, a raíz del mal estado de la vía.

Por consiguiente, para efecto de estructurar el reproche de responsabilidad planteado con la demanda, debe probarse el hecho generador del daño, que sería en este caso una supuesta anomalía en la vía (un hueco) y el daño que generó las lesiones del Señor Barroso González, y sobre todo, el nexo de causalidad entre los dos elementos mencionados.

Procede el Despacho a destacar las pruebas que militan en el plenario, así:

- Croquis o informe policial de accidentes de tránsito de fecha 31 de diciembre de 2009 (Folios 10-11 y 183-184).
- Copia de la historia clínica del señor Maykol Daniel Barroso de la Clínica Nuestra Señora del Rosario (Folios 167-178)
- Copia del comprobante de pago de nómina de Servientrega S:A del 15 de diciembre de 2009 (Folio 9)

¹ Folios 41-63

² Folio 145

³ Folios 416 a 417 del cdno. ppal.

⁴ Folios 430 a 440 del cdno. ppal.

- Copia del certificado de la motocicleta de placas YDN-07 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Quibdó (Folio 14)
- Copia del pago por grúas motos y similares por valor de \$34.000.00 y por parqueadero motos y similares por valor de \$232.200.00 (Folios 15-16)
- Copia de factura de venta por servicio de grúa al Centro de Diagnóstico Automotor del valle por valor de \$33.100.00 (Folio 17).
- Fotografías (Folio 22 y anverso)
- Testimonio Eduardo Arturo Rosero Mosquera (Folio 179-180)
- Certificación laboral del señor Maykol Daniel Barroso expedida por la empresa Dar Ayuda Temporal S.A. (Folio 227).
- Informe pericial del Hospital Universitario del Valle de fecha 7 de noviembre de 2014 (Folios 288-289).
- Aclaración al dictamen pericial del Hospital universitario del Valle de fecha 21 de febrero de 2018 (Folio 395-396)

De lo resaltado en precedencia podemos decir lo siguiente:

El 31 de diciembre de 2009 en horas de la madrugada, en la calle 70 con carrera 1 de esta ciudad, el señor Maykol Daniel Barroso González transitaba en una motocicleta de placas YDN-07, cuando perdió el equilibrio, ocasionándole diferentes lesiones en su cuerpo.

La demanda hace énfasis en que el origen del percance fue un hueco.

Sobre este punto, el hueco como generador del accidente, el libelo se finca en el informe policial de accidentes No. 1290785 del 31 de diciembre de 2009, suscrito por el Agente de Tránsito Milton Prieto, donde señala:

“ ...
Versión del conductor: Salió de su vivienda a las 4:30 AM se dirigía hacia el trabajo Servientrega en Acopi – Yumbo el cual transita la calle 70 en el cual hay un hueco en todo el puente del comercio y había una roca en el cual callo (sic) ahí y salió volando. Provocando fuertes golpes y iva (sic) a una velocidad de 40 aproximadamente km

...
12. Hipótesis: Vía 306

....”

De acuerdo al manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de

accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, esa hipótesis significaba:

“306 Huecos Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.”

Conforme lo anterior, lo ahí plasmado solo da cuenta que en la vía donde ocurrió el accidente tenía huecos. De ninguna manera, puede establecerse que lo vertido en el informe es una afirmación causal del origen del accidente.

En otras palabras, lo anotado por el guarda de tránsito solo recoge la versión de los hechos del señor Barroso González; no hace ningún análisis causal del accidente.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en fincar la responsabilidad de la demandada en una descripción general de la vía donde ocurrió el accidente.

Ahora, en el caso del testimonio del señor Eduardo Arturo Rosero Mosquera si bien es una declaración coherente y lógica, de la que no hay forma de establecer algún interés que impida su valoración y menos que exista prueba que la desmienta, tampoco puede edificarse en la prueba que sirva de sustento para censurar a la demandada luego que su percepción del accidente es posterior a su ocurrencia.

El simplemente atestó el grave estado en que se encontraba el señor Barroso González, de las gestiones que hizo con un vehículo de una emisora que pasaba por el lugar para que llamaran una ambulancia y de la documentación que le entregó mientras era trasladado. Y aunque da cuenta de los huecos que había en el lugar del accidente no podía aseverar que fueron el origen del percance comoquiera que no estaba en ese preciso instante.

Antes de continuar con el análisis probatorio, es del caso pronunciarse sobre el valor de las fotografías. Por ejemplo, en la sentencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), la Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353), Actor: Sociedad Salomón Melo C. Ltda., Demandado: Distrito Especial - Industrial y Portuario de Barranquilla se dijo:

*“...
1. Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.*

Sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, señaló:

“(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos

posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"¹.

"3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan"²

"3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"³. (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación."

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado, encuentra el Despacho que las fotografías aportadas a folios 22 del cdno. ppal., que supuestamente muestran el lugar de los hechos, no son el elemento de convicción a partir del cual se demuestra la responsabilidad del Ente Territorial, en vista que además de no haber sido reconocidas o ratificadas en el plenario a través de otras pruebas, no se tiene certeza que correspondan al lugar del percance, ni cuando fueron tomadas.

En gracia de discusión, y dándole el valor probatorio que la parte demandante le da, es decir, que con ellas se retratan el foramen y la piedra que supuestamente incidieron en la producción del accidente del 31 de diciembre de 2009, en el sector de la carrera

1 con calle 70, estas fotografías, per se, no acreditan la falla del servicio que se endilga pues solo retratan, la vía pero no la razón por la cual perdió el equilibrio el señor Barroso González, por lo que tampoco puede estructurarse el reproche planteado con el escrito introductorio.

En ese sentido, más allá que se encuentre probado el daño causado al lesionado demandante a raíz del accidente del 31 de diciembre de 2009, a partir de la historia clínica de la atención que se le prestó el día de los hechos en la clínica Nuestra Señora del Rosario y el dictamen pericial rendido por el Hospital Universitario del Valle de fecha 7 de noviembre de 2014, así como de sus aclaraciones y complementaciones del 21 de febrero de 2018, no se acreditó el hecho generador del daño y menos de la relación de causalidad.

Como se dijo ut supra, las pruebas llamadas a configurar el origen del accidente en los huecos en la vía como son el testimonio del señor Eduardo Arturo Rosero Mosquera, el informe policial de accidentes No. 1290785 del 31 de diciembre de 2009 y las fotografías, no lo deducen; por el contrario, al no existir certeza sobre la causa del percance pueden surgir otras como puede ser una maniobra intempestiva del conductor o un descuido.

Por lo tanto, mal haría el Juzgado en atribuirle al Municipio de Santiago de Cali el accidente del 31 de diciembre de 2009, cuando no se vislumbra en el plenario prueba que permita señalar que los huecos en la Calle 70 con carrera 1 incidieron en su ocurrencia.

La estructuración del reproche de responsabilidad exige que se reúna con suficiencia, además del daño y el deber de mantenimiento de la vía, la relación de causalidad entre aquel y la supuesta falla que causó del accidente, lo cual como se ha descrito en precedencia adolece el expediente luego que no se acreditó que el hueco o foramen fue el origen del percance.

Razones suficientes que imponen negar las suplicas del libelo.

Frente a las costas no se reconocerá ningún monto al no pedirse su imposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

2.- DEVOLVER por Secretaría los gastos procesales.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Alexander López Espinosa quien se identifica con C.C. 94.459.398 de Cali y T.P. 109003 del C. S. de la J. para

que represente los intereses del Municipio de Santiago de Cali conforme el poder que obra folio 428 del cdno. ppal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ABIAS TRUJILLO
El Juez,